

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL
F-058-2014.**

RES. EX. N° 6/ROL N° F-058-2014

Santiago, 19 NOV 2014

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Ordinario N° 1856, de 10 de octubre de 2014, de la Presidenta de la República; el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

5. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

6. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;

7. Que, con fecha 6 de agosto de 2014 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-058-2014, con la formulación de cargos a Industrias Vínicas S.A., Rol Único Tributario N° 87.550.600-5, representada por Joaquín Errázuriz Salinas, titular de los proyectos: i) “Sistema de Depuración de los Residuos industriales Líquidos de Industrias Vínicas S.A.”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) fue calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 121, de 29 de Mayo de 2001; ii) “Proyecto de Modificación Planta de Producción de Tartrato de Calcio Industrias Vínicas S.A.”, DIA calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 110, de 28 de junio de 2005; iii) “Ampliación del Proyecto Modificación del Sistema de Tratamiento de Riles, Industrias Vínicas S.A. Planta Teno.”, DIA calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 453, de 11 de diciembre de 2006; todas las resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule.

8. Que, con fecha 22 de agosto de 2014, la empresa solicita la ampliación de los plazos para la presentación de programa de cumplimiento y formulación de descargos, por el máximo legal, la cual fue otorgada el 26 de agosto de 2014.

9. Que, con fecha 1° de septiembre de 2014, Industrias Vínicas S.A. solicita reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue efectuada el mismo día.

10. Que, con fecha 3 de septiembre de 2014, Industrias Vínicas S.A., presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, para su aprobación.

11. Que, con fecha 16 de septiembre del presente año, la empresa acompaña certificado de Laboratorio Agropecuario Las Garzas e Informe Técnico respecto a la época de replantación del *Eucalyptos Camaldulensis*.

12. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron derivados mediante Memorandum D.S.C. N° 303, de 5 de septiembre de 2014, a la División de Fiscalización, para sus comentarios y observaciones, siendo éstos remitidos

a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 22 de septiembre de 2014, mediante Memorandum DFZ N° 511.

13. Que, con fecha 28 de octubre de 2014, mediante Res. Ex. N° 4 / Rol F-058-2014, se acepta con observaciones el programa de cumplimiento presentado por la empresa, otorgando un plazo de 5 días para la presentación de un programa que incorpore las observaciones estipuladas. Esta resolución es rectificadora a través de la Res. Ex. N° 5 / Rol F-058-2014, con fecha 6 de noviembre de 2014.

14. Que, con fecha 7 de noviembre de 2014, Industrias Vínicas presenta ante esta Superintendencia el Programa de Cumplimiento con las observaciones realizadas.

15. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que, se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento.

16. Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa presentado de la forma que se expresará en el Resuelvo II del presente acto.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Industrias Vínicas S.A.

II. **CORREGIR de oficio** el programa de cumplimiento presentado eliminando las siguientes referencias del Objetivo Específico N° 4:

- a) En la columna relativa a la Metas, se elimina la frase: *“Entregar informe de muestreo de los 3 meses posteriores a la aprobación del Programa de Cumplimiento ante la SMA”*.
- b) En la columna relativa a los Indicadores, se eliminan los indicadores: *“1: Cuando se entregue informe de muestreo de los 3 meses posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento ante la SMA.”* y *“2: Cuando no se entregue informe de muestreo de los 3 meses posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento ante la SMA.”*

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-058-2014, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

V. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala que el programa de cumplimiento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Joaquín Errázuriz Salinas en representación de Industrias Vínicas S.A., domiciliado en Galvarino Gallardo N° 1588, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE
Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




C.C.:

- Asociación de Canalistas Río Teno, domiciliada en Manuel Montt 357, oficinas 710, 711 y 712, comuna de Curicó, Región del Maule.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.